



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.-**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 5, fracción I; 99, fracción II; 100, fracciones I y II; y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL CUAL SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A DISEÑAR E IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TELEMEDICINA Y TELESALUD, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1.-** El 11 de junio de 2013 se publicó y promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y competencia económica. Al respecto, la aún vigente reforma constitucional, señala que el Estado tiene que **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; estos servicios incluyen a la banda ancha e internet, y están tutelados en el artículo 6o, párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

En lo relativo a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el Estado también garantizará que la población se integre a la sociedad de la información y conocimiento, para ello implementará una **política pública de inclusión digital universal**, ésta deberá contener metas anuales y sexenales, ello como lo establece el apartado B, fracción I, del artículo sexto de la Constitución federal. Concretamente, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se les permite el acceso a la **inversión extranjera directa**, en un **100 %** en **telecomunicaciones** y sólo en un **49 %** en **radiodifusión**, de acuerdo a lo señalado





en el párrafo segundo del artículo quinto transitorio del decreto<sup>1</sup> y artículos 7o., fracción III numeral x y 8° fracción IX de la Ley de Inversión Extranjera Directa.

**2.-** El derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, que incluye los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, es un **derecho fundamental**, el cual está positivizado, reitero, en el párrafo tercero del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al ser un derecho constitucional, ordena obligaciones a cargo del Estado, específicamente al Poder Ejecutivo Federal, al no cumplir dichas obligaciones la autoridad viola con la obligación constitucional en materia de derechos humanos, la cual se refiere a que toda autoridad tiene la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos**, dicha obligación está contenida en el párrafo tercero del artículo 1o., de la Constitución Política Federal.

El derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, comprende y conlleva la libertad que tiene toda persona para acceder y usar de manera eficaz las tecnologías, navegar por la banda ancha, adquirir información por medios digitales, radio y televisión; y, al mismo tiempo, difundir dicha información por cualquier medio. Además, este derecho permite que toda persona interactúe y forme parte de la sociedad de la información<sup>2</sup>, sin discriminación alguna y mucho menos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como lo refiere el último párrafo del artículo 1o. constitucional federal.

**3.-** El artículo décimo cuarto transitorio del decreto de carácter constitucional del 11 de junio de 2013, clarifica que la política pública de inclusión digital universal le corresponde al **Ejecutivo Federal**, y el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** deberá coadyuvar con los objetivos de la misma. Esta política pública tiene que incluir metas y objetivos en rubros de infraestructura, accesibilidad y conectividad, así como tecnologías de la información y comunicación, y de habilidades digitales; específicamente, posee como meta concreta que el **70 %** de los hogares y el **80%** de las micros, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) tengan acceso a una velocidad rápida y en tiempo real para descargar información electrónica de acuerdo al promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); además de ofrecerse a precios competitivos.

Además, la política de inclusión digital universal que implemente el gobierno Federal deberá incluir programas de gobierno digital y datos abiertos, así como el

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf)

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4463/3.pdf>





## fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y expediente clínico electrónico, entre otros rubros.<sup>3</sup>

También, la política de inclusión digital universal comprende programas y estrategias que buscan brindar acceso a las tecnologías de la información y comunicación a los **sectores más vulnerables de la población**, esto con el fin de cerrar la brecha digital que existe entre las personas, hogares, empresas y áreas geográficas de distintos niveles socioeconómicos<sup>4</sup>.

4.- La vigente reforma constitucional y su consiguiente reforma legal —armonización legislativa— de 2013 tiene entre sus grandes objetivos principales:

- 1) Mayor acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, en un entorno de libre competencia y competencia económica;
- 2) Reducir precios y elevar la calidad de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;
- 3) Fortalecer a las instituciones de competencia económica y telecomunicaciones, pasar de órganos descentralizados de las secretarías de Economía (1993) y de Comunicaciones y Transportes (1995), a la creación de órganos constitucionales autónomos y tribunales especializados en la materia, éstos últimos dependientes del Poder Judicial Federal;
- 4) Impulsar una competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en razón de la concentración del poder de mercado que unas cuantas empresas engloban en telefonía fija (Telmex: 71%), móvil (Telcel: 69.2%), banda ancha móvil (Telcel: 82 %) y televisión de paga (Grupo Televisa: 62.8%).<sup>5</sup>

Al día de hoy, han pasado casi siete años de la actual reforma constitucional y legal en telecomunicaciones y competencia económica, los resultados han sido pocos para beneficio de las y los usuarios en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

De acuerdo a un reporte que elaboró el Fondo Monetario Internacional, en 2017 el poder de mercado o de concentración del mercado ha disminuido en los servicios de telefonía fija, telefonía móvil y de banda ancha móvil, pero en la actualidad siguen habiendo empresas dominantes o preponderantes; estas disminuciones

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

<sup>4</sup> Artículo 3, fracción XLIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>5</sup> <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4122/11%20Tomo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





han sido del 9 % para Telmex en telefonía fija y del 5 y 12 % en telefonía móvil y banda ancha móvil para Telcel. También, hay una ligera reducción en los precios de la internet, de alrededor del 36 % en términos nominales, en razón de que una mejora en la velocidad de navegación en la red origina un incremento en los precios y en la oferta de servicios.

Empero, esta reforma constitucional y legal en telecomunicaciones y competencia económica ha sido exitosa cuando nos referimos al acceso a los servicios de telecomunicación, en cuanto a las suscripciones de telefonía móvil y banda ancha; es decir, durante el período de 2011 a 2016 los servicios de telefonía móvil pasaron del 71 al 91 %, y el servicio de banda ancha del 12 al 61 %.<sup>6</sup>

**5.-** Ahora bien, el 8 de mayo de 2020 se publicó, promulgó y entró en vigor el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **derechos de protección de la salud, apoyo económico para personas con discapacidad permanente y pensión no contributiva a personas mayores de 68 años de edad.**

Específicamente, en el derecho a la protección de la salud se sigue estableciendo la concurrencia entre la Federación y entidades federativas en todo lo relativo a las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y salubridad general, ello determinado por una ley general en la materia y que es facultad legislativa del Congreso de la Unión. Lo distinto de esta reforma constitucional consiste que en la Ley General de Salud se debe definir un **sistema de salud para el bienestar**, mismo que tiene que garantizar la **extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud** para que las personas cuenten con una atención integral y gratuita para quienes **no poseen algún régimen de seguridad social**; esta reforma constitucional queda señalada en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Federal.

**6.-** La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores tienen un plazo perentorio e improrrogable de **365 días** a partir de la entrada en vigor del decreto constitucional del 8 de mayo de 2020 para efectuar las **reformas legales** correspondientes a aquellas leyes que **garanticen y regulen los derechos humanos y fundamentales de protección de la salud, apoyo económico para personas con discapacidad permanente y pensión contributiva a personas mayores de 68 años de edad**, así lo refiere el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 56.





Correlacionado a ello, tanto la Cámara de Diputados, en el marco de su facultad exclusiva que le atribuye la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política Federal, así como los Poderes Legislativos de las entidades Federativas en cuanto a sus atribuciones exclusivas en materia de aprobación de recursos públicos anuales establecidos en los presupuestos de egresos federal y locales, tienen que **asignar recursos para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas con discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores y de becas a estudiantes que tengan alguna condición de pobreza**, recursos públicos que en términos reales **no pueden ser disminuidos** y tampoco tienen que ser **inferiores al ejercicio fiscal inmediato**. Todas estas obligaciones presupuestales se encuentran señaladas en el artículo Tercero Transitorio del decreto antes mencionado.<sup>7</sup>

**7.-** Los derechos humanos y fundamentales tienen como características los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; por tanto, los **derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y de protección de la salud**, los poseen sin excepción alguna, ya que la **universalidad** conlleva a que toda persona es titular de derechos sin distinción y sin discriminación alguna, salvaguardando siempre su dignidad humana; en tanto que la **interdependencia e indivisibilidad**, se refieren a que toda persona disfrute los derechos de forma conjunta y todos están relacionados entre sí, sin distinción de orden de importancia porque no existen derechos de primera y derechos de segunda; finalmente, la **progresividad** consiste en la certeza y posibilidad de que existan más derechos, que no se limiten a los que existen, si no todo lo contrario, avanzar en más derechos y prerrogativas hacia las personas.<sup>8</sup>

Bajo este contexto, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación tiene la capacidad de coadyuvar para garantizar que las personas accedan al derecho de protección de la salud, por medio del desarrollo e implementación de aplicaciones informáticas y tecnológicas como la **telemedicina** y la **telesalud**, entendidas como la **“prestación de servicios de salud desde un sitio remoto a través de comunicaciones electrónicas, generalmente de voz o video”**.<sup>9</sup>

**8.-** Lamentablemente, hoy en día la telemedicina y la telesalud han sido poco exploradas y utilizadas por los sectores públicos y privados, ello en detrimento de las personas. De acuerdo al Banco Interamericano de Desarrollo, se estima que la

<sup>7</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_242\\_08may20.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_242_08may20.pdf)

<sup>8</sup> Carbonell, M. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México: 2015, segunda edición, pp. 13-18.

<sup>9</sup> <https://blogs.iadb.org/integracion-comercio/es/pandemias-america-latina-telemedicina/>





telemedicina en la Unión Europea se encuentra por debajo del 10 % del total de los servicios de salud; en América Latina y el Caribe no existe información estadística sobre el tema, lo único que hay son los resultados de una encuesta que elaboró en 2015 la Organización Mundial de la Salud en nueve países latinoamericanos, informando la existencia de **67 prácticas de telemedicina** en las especialidades de **dermatología, oftalmología y radiología**.<sup>10</sup>

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a datos del Segundo Informe de Gobierno de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, agosto 2019-julio 2020, **cuatro millones de capitalinos no cuentan con ningún régimen de seguridad social**, consecuentemente el **44.4 %** de las personas que residen en la capital del país **no tienen acceso a su derecho de protección de la salud**, escenario catastrófico y vulnerable para el perfil epidemiológico de las y los habitantes de la Ciudad de México, en razón de que las personas pueden tener tanto enfermedades infecto-contagiosas, como enfermedades crónico-degenerativas.

Con base en la información que proporciona la autoridad sanitaria local, en las diez primeras causas de morbilidad en la ciudad, destacan las enfermedades infecto-contagiosas, como son: las respiratorias agudas, las intestinales y las de vías urinarias; en tanto las enfermedades crónico-degenerativas son las úlceras, gastritis y duodentitis, así como gingivitis y enfermedad periodontal, y obesidad.

La telemedicina y la telesalud son instrumentos de las tecnologías de la información y comunicación que buscan y permiten que las personas puedan **acceder a los servicios de salud**, contribuyendo en la ampliación de la **cobertura y calidad** que todo servicio de salud proporciona a sus beneficiarios, además de permitir el acceso de los mismos a la población más vulnerable de una región. Los sistemas de salud, tanto públicos como privados, que han implementado iniciativas de **telemedicina y telesalud** van desde los sistemas telefónicos sofisticados, hasta sistemas de transmisión de datos; éstos últimos permiten obtener información epidemiológica oportuna y otorgar capacitación constante

<sup>10</sup> <https://blogs.iadb.org/integracion-comercio/es/pandemias-america-latina-telemedicina/>





de calidad al personal que presta sus servicios profesionales en el área de las ciencias médicas que operan en zonas rurales y zonas urbanas.<sup>11</sup>

**Es de suma importancia mencionar que la telemedicina y la telesalud, en ningún momento puede reemplazar los servicios de atención médica presenciales, empero ayudan a los sistemas de salud nacionales y subnacionales cuando éstos se ven sobrepasados por epidemias, pandemias, huracanes, terremotos u otros fenómenos naturales.**

## OBJETIVO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

La presente proposición con punto de acuerdo, de carácter de urgente y obvia resolución, tiene como objetivos centrales exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México para que se coordine con la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, con el fin de que incentiven y promuevan tanto acciones como políticas públicas en inversión extranjera directa nacional y extranjera, para el acceso y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación en los rubros de telemedicina y telesalud.

Además de exhortar a la Secretaría de Salud y a la Agencia de Innovación Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, para que se instale un grupo interdisciplinario con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes —éstas dos últimas del Gobierno Federal— con la finalidad de que diseñen, implementen y ejecuten acciones como políticas públicas de acceso y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación en materia de telemedicina y telesalud.

Por lo tanto, con el diseño e implementación de tecnologías de la información y comunicación en telemedicina y telesalud, se permite que las personas que no tienen o poseen un régimen de seguridad social tengan **garantizado su derecho humano y fundamental de protección de la salud**, y de esta manera el Estado mexicano, en especial la autoridad de la Ciudad de México, garantice el acceso a dicho derecho a aquellas personas no derechohabientes de los distintos regímenes de seguridad social que otorga el Estado mexicano; y con base en ello, la autoridad de la Ciudad de México cumpla con su **obligación de promover**,

<sup>11</sup>

<https://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/socinfo/noticias/noticias/8/41528/P41528.xml&base=/socinfo/tpl/top-bottom.xsl>





**respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud**, obligación que hace referencia el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 3 del apartado A del artículo 4o. de la Constitución Política de la Ciudad de México.

## CONSIDERANDOS

- 1.- Que el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado de vida, que le asegure a la persona y beneficiarios, salud y bienestar.
- 2.- Que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho que tiene toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.
- 3.- Que el artículo 12, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que el derecho a la salud incluye la creación de condiciones que asegure la asistencia médica y servicios de salud a todos, en especial cuando existe una enfermedad.
- 4.- Que el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- 5.- Que los artículos 1o. y 2o. de la Ley General de Salud reconocen el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, derecho que debe garantizar: el bienestar físico y mental, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfaga de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, entre otras finalidades que tienen que ser garantizadas por el derecho de protección de la salud.
- 6.- Que el artículo 9o., numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce que toda persona tiene derecho al más alto nivel de salud física y mental, a través de las mejores prácticas médicas y del más avanzado conocimiento científico, además de accesos a servicios de salud.







**7.-** Que los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Salud del Distrito Federal reconocen que el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y se rija por los principios de universalidad, equidad y gratuidad; y

**8.-** Que el artículo 4o. de la Ley de Salud del Distrito Federal alude que el derecho a la protección a la salud tiene entre sus finalidades: el bienestar físico y mental de sus ciudadanos para contribuir al ejercicio pleno de todos sus derechos, disfrute de servicios de salud que satisfagan con oportunidad y eficacia las necesidades de la población, y la garantía de la seguridad sanitaria a sus habitantes, entre otras.

**9.-** Finalmente, esta proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, se alinea a las metas **3.8 “Lograr la cobertura sanitaria universal, en particular la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas seguras, eficaces, asequibles y de calidad para todos”;** y **3.c “Aumentar sustancialmente la financiación de la salud y la contratación, el desarrollo, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo”,** del objetivo 3 “Salud y bienestar”, de la Agenda 2030.

También, incide en las metas **8.1 “Mantener el crecimiento económico per cápita de conformidad con las circunstancias nacionales y, en particular, un crecimiento del producto interno bruto de al menos 7% anual en los países menos adelantados”;** **8.2 “Lograr niveles más elevados de productividad económica mediante la diversificación, la modernización tecnológica y la innovación, entre otras centrándose en los sectores con gran valor añadido y uso intensivo de la mano de obra”;** y **8.3 “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros”,** todas éstas del objetivo 8 “Trabajo decente y crecimiento económico”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:





## PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.-** El Congreso de la Ciudad de México exhorta, cordial y respetuosamente, a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para que en coordinación con la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, promuevan acciones y políticas públicas en materia de inversión extranjera directa e inversión nacional, a fin de impulsar el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación en materia de telemedicina y telesalud; ello con el objetivo de que la población que reside en la Ciudad de México vea garantizado su derecho humano y fundamental de protección de la salud.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Ciudad de México exhorta, cordial y respetuosamente, a la Secretaría de Salud y a la Agencia de Innovación Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, para que establezcan un grupo interdisciplinario con las secretarías de Salud y de Comunicaciones y Transportes, ambas del Gobierno Federal, con el objetivo de diseñar e implementar conjunta y coordinadamente acciones y políticas públicas que impulsen el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, además de su desarrollo, en materia de telemedicina y telesalud; ello con el fin de que la población que reside en la Ciudad de México que no cuenta con ningún régimen de seguridad social vea garantizado su derecho humano y fundamental de protección de la salud.

## ATENTAMENTE

DocuSigned by:  
  
 9CB69021E2AA4C5...

**Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya**

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los **13** días del mes de **octubre** del año **2020**

